



Versión Pública de RR-0572/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0572/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación parcial**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0572/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado.
- II. El día trece de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada electrónicamente por el hoy recurrente.
- III. Con fecha quince de mayo de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. Por auto de dieciséis de mayo del año que transcurre, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0572/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- V. En proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de fecha tres de junio del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial al recurrente; por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha trece de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado. De igual forma, y para mejor proveer se requirió a la autoridad responsable que en el plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado enviara a este Órgano Garante en copias certificadas del comprobante fiscal electrónico de pago que fue otorgado al recurrente en la respuesta inicial y en la ampliación de la misma y el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha nueve de mayo de este año; con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una media de apremio. Finalmente, se le hizo saber a las partes que la versión original del comprobante antes citado estaría al resguardo de la Ponencia, por lo que, no estaría disponible en los autos.

VIII. Por proveído de veintiséis de junio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Órgano Garante los documentos requeridos, por lo que, se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en autos; asimismo, se indicó que la copia certificada de la versión original del multicitado comprobante fiscal electrónico de pago quedaría en la secrecía del Órgano Garante. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último; y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. En auto de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

X. El día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

"...SEGUNDO,- Ahora bien, el recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

'Está completamente ilegible el comprobante fiscal... (sic).

Atendiendo la literalidad de la manifestación; debe decirse que, en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico ... proporcionado por el solicitante, se dio respuesta en alcance a la solicitud de información con. Folio 212325724000213, por medio del cual adjuntó la versión pública del documento solicitado, documental que puede apreciarse con mayor legibilidad para el recurrente se imponga de su contenido.

Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de Sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el 'Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero; y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada.

Resulta indefectible, hacer mención que, al tenor de lo manifestado, por la parte recurrente la interposición del Recurso de Revisión, obtuvo fundamentó de forma generalísima en el artículo 170 fracciones V y XI de la Ley de la materia; en ese contexto, y aún con ello, es de hacerse notar, que esto abona a lo anterior relatado, tomando en cuenta que, el acto reclamado ha sido subsanado por parte de este ente pública en el momento en que la respuesta a su solicitud fue enviada al solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información y proporcionando lo solicitado.

De igual forma, y haciendo énfasis en que esta autoridad ha cumplido con su obligación de informar al hoy recurrente sobre la respuesta a sus cuestionamientos emitidos de este sujeto obligado, mediante su solicitud de acceso a la información referida en los párrafos precedentes y con ello se restituye el derecho que el ciudadano afirma le fue violentado tal como se desprende de las aseveraciones que inciden en la materia del presente recurso de revisión, viene al caso mencionar la siguiente tesis aislada que guarda relación con lo que este ente público está solicitando al Órgano Garante.

SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE AÚN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (Transcribe texto y datos de localización).

Al respecto de lo anterior, se señala que tiene incidencia la tesis que se observa en el caso concreto, dado que a la fecha en que se rinde el presente informe, este sujeto obligado, ha modificado el acto materia del multicitado recurso que fue presentado ante ese Órgano Garante, los hechos mencionados por esta Autoridad se puede apreciar a través de las pruebas documentales que se ofrecen por parte de este ente público, con la finalidad de probar el dicho y demostrar que el acto reclamado ha dejado de existir.

Así pues, que al recurrente se le ha restituido su derecho a la garantía constitucional prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en su apartado "A" inciso I, que a la letra dispone lo siguiente...

De la guía anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información público fue garantizando por el Estado, siendo así que este sujeto obligado notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la respuesta a la solicitud ingresada a esta Secretaría, en ese contexto y una vez que dicho derecho le ha sido establecido, es que este sujeto obligado esta solicitando el sobreseimiento del asunto en trámite en razón de que la información solicitada por el recurrente le ha sido otorgada. Razón por la cual resulta inconcuso entender que las afirmaciones realizadas por el ciudadano al momento de la interposición del recurso de revisión han quedado sin efectos, en razón que esta autoridad ha realizado las gestiones necesarias que dieron origen a modificar el acto reclamado, por medio del cual el derecho se tornó transgredido, conformando el motivo que dio origen al presente Recurso de Revisión, siendo así, que al dejar de existir el agravio en contra del recurrente, el Órgano Garante no podrá entrar al estudio del mismo.

Bajo la lógica anteriormente expuesta, cobra relevancia tener en cuenta que, se podrá actualizar el sobreseimiento de un recurso cuando el sujeto obligado entregue o, complete la información en diversos momentos; un primer momento será cuando proceda a rendir su informe justificado o dentro de los siete días que a la ley contempla a fin de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan; lo anterior, también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso de tiempo, siempre que sea antes del cierre de instrucción.

Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, se destaca la configuración, de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción III de la Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente: ...

Tal y como lo señala la ley, esta dependencia ha modificado el acto reclamado, por consiguiente, ha dejado sin materia del estudio el presente recurso de revisión.

Así las cosas, que, con la información enviada al hoy recurrente, mediante el Sistema Electrónico, se modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado arábigo..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante pidió al sujeto obligado por vía electrónica copia de todos los pagos hechos por empresas de transportes o personas físicas que solicitaron a la Secretaría de Movilidad y Transporte ampliación de derrotero y nuevas ampliaciones en los doscientos diecisiete municipios del Estado de Puebla, incluyendo a la ciudad de Puebla, Puebla, en el mes de marzo de dos mil veinticuatro.

A lo que, la autoridad responsable en su contestación original indicó al recurrente que tenía un comprobante fiscal electrónico realizado en el mes de marzo de dos mil veinticuatro; sin embargo, el mismo fue clasificado como confidencial, toda vez que los comprobantes fiscales electrónicos de pago son información numérica, alfabética y gráfica, concerniente a una persona física que puede ser identificada o identificable, las cuales se consideran como datos personales, en virtud de que podría ser identificable a una persona y dar cuenta, en primer término, la relación directa con su patrimonio, es decir, dichos caracteres están vinculados con el nombre de los beneficiarios con referencias de estos, revelando un dato personal, mismo que se vincula el patrimonio de las personas solicitada; por lo que, generó la versión pública del multicitado comprobante en términos de lo establecido en los artículos 7 fracciones VI, XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los Lineamientos segundo numeral I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 1, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de igual forma, el sujeto obligado señaló que la versión pública de la información solicitada fue aprobada por su Comité de Transparencia, el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados la entrega de la información en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; establecidos en el artículo 170 fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; en virtud de que, el comprobante fiscal de pago estaba ilegible y que el único dato que se podía testar era el domicilio, ya que se trataba de un pago de derechos.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, mismo que se encuentra en los términos siguiente:

“...De conformidad con los artículos 6 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 4, 6, 23 y 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2 fracción I, 3, 4, 8, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 3, 8 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.”

Al respecto se hace su conocimiento que se tiene registro de (1) uno comprobante fiscal electrónico de pago realizados en el mes de marzo de 2024, en ese sentido, se remite nuevamente copia del comprobante fiscal electrónico de pago al correo electrónico citado en la solicitud, sin embargo, le informo que dichas infracciones tienen el deber legal de protegerlos tratarlos y custodiarlos, en mérito de lo anterior, describo los datos que esta secretaria clasificó como “información confidencial”.”

Datos identificativos: nombre, RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal.

Datos patrimoniales: Número de referencia.

Datos Electrónicos; Código QR.

Los datos contenidos en los comprobantes fiscales electrónicos de pago resultan ser información numérica, alfabética y gráfica, concerniente a una persona física que puede ser identificada o identificable y debe considerarse como datos de carácter personal en razón de que podría hacer identificable a un particular y dar cuenta, en primer término, la relación directa con su patrimonio, es decir dichos caracteres, están vinculados con nombres de los beneficiarios con referencias de estos, relevándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula, como se adelantó, con el patrimonio de las personas solicitantes.

En consecuencia, de lo anterior, se procedió a generar versión pública en términos de lo establecido por los artículos 7 fracciones VI, XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los Lineamientos segundo numeral I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 1, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Las citadas versiones públicas fueron aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante la decima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, en la cual se conformó la clasificación de la información."

De igual forma, el sujeto obligado anexó a su alcance de su respuesta inicial la versión pública del comprobante fiscal electrónico de pago de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, éste haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado se observa que reiteradamente le envió la versión pública del comprobante fiscal electrónico de pago realizado en el mes de marzo de dos mil veinticuatro; sin embargo, se advierte que el mismo **nuevamente se encuentra ilegible**, tal como lo manifestó el recurrente en su medio de impugnación, por lo que, sigue subsistiendo el

acto reclamado alegado por este último; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y señalada por el sujeto obligado en su informe justificado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito vía electrónica copia de todos los pagos hechos de empresas de transporte o personas físicas que solicitan a esta secretaria ampliación de derrotero, nuevas concesiones en los 217 municipios que tiene el estado de Puebla incluyendo la ciudad capital de Puebla del mes de marzo del año 2024."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...De conformidad con los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 4, 6, 23 y 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2 fracción I, 3, 4, 8, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 8 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Al respecto se hace su conocimiento que se tiene registro de (1) uno comprobantes fiscales electrónicos de pago realizados generado en el mes de marzo de 2024, en ese sentido, remito copia de los comprobantes fiscales electrónicos de pago, sin embargo, le informo que dichas infracciones tienen el deber legal de protegerlos, tratarlos y custodiarlos, en mérito de lo anterior, describo los datos que esta secretaria clasificó como "información confidencial":

Datos identificativos: nombre, RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal.

Datos patrimoniales: Número de referencia.

Datos electrónicos: Código QR

Los datos contenidos en los comprobantes fiscales electrónicos de pago resultan ser información numérica, alfabética y gráfica, concerniente a una persona física que puede ser identificada o identificable y debe considerarse como datos de carácter personal, en razón de que podría hacer identificable a un particular y dar cuenta, en

primer término, la relación directa con su patrimonio, es decir dichos caracteres, están vinculados con nombres de los beneficiarios con referencias de éstos, revelándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula, como se adelantó, con el patrimonio de las personas solicitantes.


En consecuencia de lo anterior, se procedió a generar versión pública en términos de lo establecido por los artículos 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los Lineamientos Segundo numeral I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 1, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Las citadas versiones públicas fueron aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante la décima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro en la cual se conformó la clasificación de la información."

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su respuesta original la versión pública del comprobante fiscal electrónico de pago del mes de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

**Secretaría de
Movilidad y Transporte**
Gobierno del Estado de Puebla

Colofón Versión Pública

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica:	Dirección de Ingeniería y Geomática
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública:	Comprobante fiscal electrónico de pago 0599671104
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman:	Se eliminaron datos identificativos como lo son: nombre, RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal, se eliminaron datos patrimoniales como el número de referencia y se eliminaron datos electrónicos como el código QR.
IV. Fundamento legal, indicando al nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	De conformidad con los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los lineamientos Segundo numerales I, III, XVII y XVII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 10, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
V. Firma autógrafa de quien clasifica:	 Mtro. Ing. Benito Sánchez Islas Director de Ingeniería y Geomática de la Secretaría de Movilidad y Transporte
VI. Fecha y número del Acta de la Sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acta de la décima primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueva de mayo dos mil veinticuatro.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“Recurso de revisión por violación al artículo 170 fracciones V y XI. Esta completamente ilegible el comprobante fiscal, independientemente de que el único dato que pueden testar en los pagos fiscales es el domicilio ya que se trata de un pago de derechos. Suplir la deficiencia de la queja”

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

“...PRIMERO. - Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro por medio del cual se le hizo del conocimiento, un registro correspondiente a un comprobante fiscal electrónico de pago generado en el mes de marzo de 2024, en ese sentido, se remitió copia del mismo en versión pública, en términos de los artículos 113, 114 y 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra ordenan: ...

En ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Órgano Garante que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se caracteriza por cumplir con el objeto de permitir a las personas el acceso a los archivos, registros o bases de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, dentro del ejercicio de sus atribuciones y facultades.

De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información, lo preceptuado por el artículo 7, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal manda: ...

Del dispositivo legal antes transcrito, podemos inferir sin duda alguna que, el acceso a la información atañe aquella a toda aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no así sobre información circunscrita a la esfera jurídica más íntima de un individuo órbita del interés individual, i.e., tan es así que nuestra Carta Magna en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, establecen la excepción del acceso a la información; dispositivos legales que mandatan:...

Queda manifiesto que el sujeto obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadana encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que este mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, o por otra parte, que el ente

público que representó desconozca el derecho a la protección de los datos personales de cierto Titular, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los sujetos obligados a conducirse con la máxima diligencia frente a la protección de los datos personales.

Sirve de apoyo y sustento la Tesis Aislada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 2000233, que al rubro y contenido orienta:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) (Transcribe texto).

Luego entonces, es indiscutible que el agravio formulado por la contraria en el sentido siguiente:

"...Independientemente de que el único dato que pueden estar en pagos ficiales es el domicilio ya que se trata de un pago de derechos."

Resultando infundado e inoperante, no pasando por alto que las manifestaciones vertidas por el contrario no tienen ningún sustento legal y parte de suposiciones a título personal ante el evidente desconocimiento de la ley por su parte, es indiscutible que el documento proporcionado en versión pública se ajusta en todo momento a la legalidad, para ello resulta oportuno indicar que este ente obligado clasificó en la modalidad de confidencial la siguiente información relativa a datos personales:

- **Nombre completo.**
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**
- **Domicilio particular.**
- **Clave Única de Registro Poblacional.**
- **Número de Referencia de Pago.**

La lista desplegada con antelación, se engarza con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I numerales 1 y 6 de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que al tenor literal indican: ...

En este orden de ideas, no debe pasar por alto que tanto el nombre, la CURP y el RFC, son datos vinculados a la identidad de una persona específica, siendo que los últimos dos de ellos se integran por diversos datos como fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, origen y edad, información que intrínsecamente hace identificable a las personas, y que, por ende, se encuentran contenidos dentro de la esfera jurídica más íntima de su titular. Surte efecto el argumento vertido, el criterio de interpretación con clave de control SO/019/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra orienta: ...

Ahora bien, la clasificación de la información relativa al dato que constituye el número de referencia personal obedece a dos hipótesis, la primera de ellas, como bien se ha acreditado a lo largo del presente informe, supone un dato personal de tipo patrimonial; la segunda de ellas, deviene del hecho que al ser liberada o conocida por el petionario de la información, podría ingresarla al portal web del gobierno y acceder al documento original del cual se desprenden los datos personales clasificados de manera legal y adecuada por mi representado, siendo que, la última de estas hipótesis no debe permitirse, ni menos consentirse por este sujeto obligado, ni por el Órgano Garante, siendo imperativo legal lo dispuesto en

los artículos 6, 8, 14, 15 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que se traen a colación, con la finalidad de conducir el estudio de esa ponencia: ...

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de datos personales.

Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente validas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FÉ EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe: ...".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, no se admitió ninguna prueba de su parte.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000213.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000213, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisal de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000213.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000213, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000213.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

2

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro

indicado y en la cual requirió por vía electrónica copia de todos los pagos hechos de empresas de transportes o personas físicas que solicitaron a la Secretaría de Movilidad y Transporte ampliación de derrotero, nuevas ampliaciones en los doscientos diecisiete municipios del Estado de Puebla, incluyendo a la ciudad de Puebla, Puebla, en el mes de marzo de dos mil veinticuatro.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud indicó que tenía un comprobante fiscal electrónico realizado en el mes de marzo de dos mil veinticuatro; el cual fue clasificado como confidencial, toda vez que el mismo contenía información numérica, alfabética y gráfica que se encontraba relacionada con una persona física que puede ser identificada o identificable; en virtud de que dichos caracteres están vinculados con el nombre del beneficiario y su patrimonio; por lo que, generó la versión pública del multicitado comprobante en términos de lo establecido en los artículos 7 fracciones VI, XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los Lineamientos segundo numeral I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 1, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por su Comité de Transparencia, el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados la entrega de la información en un formato incomprendible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; establecidos en el artículo 170 fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; en

virtud de que, indicó que el comprobante fiscal de pago estaba ilegible y que el único dato que se podía testar era el domicilio, ya que se trataba de un pago de derecho.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que no era cierto el acto reclamado, toda vez que atendió de forma legal, la solicitud de información en el cual le hizo del conocimiento al recurrente que tenía un registro de comprobante fiscal electrónico de pago generado en el mes de marzo de dos mil veinticuatro; por lo que, le remitió copia del mismo en versión pública, en términos de los artículos 113, 114 y 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, expresó que el agravio formulado por el recurrente que decía: "*Independientemente de que el único dato que pueden testar en los pagos fiscales en el domicilio ya que se trata de un pago de derechos*"; era infundado e inoperante, toda vez que, la versión publica se ajustó en todo momento a la legalidad de protección de los datos personales siguientes: el nombre completo; el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); el Domicilio particular, la Clave Única de Registro Poblacional y el Número de Referencia de Pago, tal como lo establece el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I numerales 1 y 6 de la Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas.

Asimismo, la autoridad responsable en el multicitado informe justificado manifestó que el nombre, el CURP y el RFC son datos vinculados a la identidad de una persona específica, siendo que estos dos últimos se integraban con diversos datos como lo eran la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, el origen y la edad, información que intrínsecamente hace identificable a las personas y que, por ende se encuentran contenidos dentro de la esfera jurídica más íntima del titular de los datos personales.

Finalmente, el sujeto obligado indicó que la clasificación de la información del número de referencia personal obedecía a dos hipótesis, la primera de ellas era dato personal de tipo patrimonial y la segunda de ellas, deviene del hecho que, al ser liberada o conocida por el peticionario de la información, podría ingresar a la página web del

gobierno y acceder al documento original del cual se desprenden los datos personales clasificados fueron de manera legal y adecuada.

Expuestos los antecedentes y toda vez que en autos se observa que el sujeto obligado remitió al recurrente la versión pública de la información solicitada, toda vez que indicó que la misma contenía datos personales que deberían ser protegidos, es menester señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información, es el proceso por la cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia; por lo que, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información podrá llevarse a cabo en los siguientes supuesto:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, **la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable**, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II) **Por ley tenga el carácter de pública.**
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado considera que una parte de la información solicitada, era clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de **manera fundada y motivada** las razones por las cuales se acreditaba el supuesto de clasificación.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo¹ y Quincuagésimo primero², de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos antes citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citado, establecen que los sujetos obligados para fundar la clasificación de la información deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo

¹ "Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevarán a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento..."

² "Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: ...En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo."

llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información como confidencial deberá identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el sujeto obligado no le **proporcionó al reclamante** la resolución de la clasificación y el **acta de comité donde se confirmó la información como confidencial**, sino únicamente le entregó la versión pública de la información; por lo que, esta Autoridad requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte que remitiera a este Órgano Garante, en copia certificada el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Movilidad y Transporte, celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual en su respuesta inicial y en la ampliación de la misma, señaló que se confirmó la clasificación de la información requerida por el entonces solicitante como confidencial y en la que se observa entre otras cuestiones lo siguiente:

"...5.- PRESENTACIÓN PARA ANÁLISIS Y EN SU CASO, CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR TRES VERSIONES PÚBLICAS, RELATIVAS A TRES COMPROBANTES DE PAGO, PRESENTADOS POR LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y GEOMÁTICA DE ESTA DEPENDENCIA, PARA PODER ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO SISAI 212325724000211 Y 212325724000213.

En desahogo del punto número 5 del Orden del Día, la C. María Alejandra Martínez Rubí, Presidenta del Comité, manifiesta que, en atención al memorándum número MEMORÁNDUM-376-DIG-2024, de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, signado por el Director de Ingeniería y Geomática de esta Secretaría, mediante el cual solicita la confirmación, modificación o en su caso revocación de tres versiones públicas relativas a comprobantes fiscales electrónicos que se describen a continuación:

No.	Mes	Folio de Pago
1	Enero	0519055434
2	Enero	0579055405
3	Marzo	0599671104

Los tres comprobantes de pago citados en la tabla que antecede fueron otorgados por la Dirección de Ingeniería y Geomática de esta Dependencia durante los meses de enero y marzo de dos mil veinticuatro, los cuales previo a su análisis, explican a detalla a cada uno de ellos con el ánimo de verificar que las versiones públicas de los mismos se encuentren apegados a Derecho privilegiando la protección de datos personales de los personales que intervinieron en los mismos, en cumplimiento a los artículos 12 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, se aprueban por unanimidad.

PUNTO DE ACUERDO CTSMT/11.S.E./09/05/2024/03

Se CONFIRMAN, por unanimidad de votos de los presentes, la generación de las versiones públicas de tres comprobantes fiscales electrónicos generadas por la Dirección de Ingeniería y Geomática, en los cuales se omiten datos personales pertenecientes a sus titulares cuya divulgación podría ocasionar que una persona fuera identificada o identificable; no se omite señalar que pese a que este Sujeto Obligado está comprometido con la Transparencia y el Principio de Máxima Publicidad, también tiene la obligación de cuidar y haber buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública, siendo entonces viable la aprobación de las versiones públicas para tales efectos...”.

A la luz de lo expuesto se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que, del acta antes citada, únicamente se advierte que la Presidenta del Comité indicó que en atención al memorándum firmado por el Director de Ingeniería y Geomática de la Secretaría de Movilidad de Transporte, en el cual solicitaba que se confirmaran, modificaran o en su caso se revocarán las versiones públicas de tres comprobantes fiscales electrónicos, entre ellos, el del mes de marzo de dos mil veinticuatro y en el que señaló que previo análisis del mismo, explicaba de manera detallada que cada una de las versiones públicas fueron realizadas en apego a la protección de datos personales en cumplimiento al artículo 12 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, el sujeto obligado no estableció el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgaba el carácter de confidencial la información requerida por el recurrente; toda vez que, solamente señaló el numeral 12 fracción XI de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que indica que los sujetos obligados deben asegurar

la protección de los datos personales; en consecuencia, no señaló el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece de manera enunciativa no limitativa las categorías que consideran datos personales, así como los preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, que regulan la clasificación de la información como confidencial.

Asimismo, la autoridad responsable **no motivó** la clasificación de información hecha valer en su respuesta inicial y en el alcance de la misma, en virtud de que, en la multicitada acta no se establecieron las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto previsto en la norma legal correspondiente, en virtud de que, solamente se estableció que en razón al memorándum del Director de Ingeniería y Geomática, se confirmaba la información requerida como confidencial, por lo que, otorgaba al recurrente la información solicitada, en versión pública; en consecuencia, se pudo concluir que el sujeto obligado no fundó ni motivo la clasificación de la información como confidencial, en virtud de que, **no fundó** con el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley que establezca que los datos testados se tratan de datos personales y no indicó las razones por la cual considera que lo eliminado en el comprobante fiscal de pago electrónico del mes de marzo de este año, se trataba de datos personales.

Por otra parte, se analizarán si los datos testados por el sujeto obligado en el multicitado comprobante se tratan o no de datos personales, en los términos legales siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que, la documentación y aquellos datos que se ~~consideren~~ confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información,

siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales o información privada**; esto es, información concerniente a una **persona física o jurídico colectiva** y que ésta sea identificada o identificable.

b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación el diverso 5, fracciones VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: **el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones** y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, se debe indicar que toda la información que transparente la gestión pública, favorece la rendición de cuentas y contribuye a la democracia en los Estados, sin excepción, de naturaleza pública; **tal es el caso de la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema**, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés

público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública, que implica el ejercicio de recursos públicos y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, **trámites** o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco la privacidad, de tal forma que, las personas en general, puedan verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el **ejercicio de recursos públicos**; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación **Ver** donde únicamente se privilegia la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este orden de ideas y con el fin de analizar la multicitada versión pública que el **sujeto** obligado le otorgó al recurrente en su respuesta inicial y la ampliación de la misma, se plasmará para su estudio correspondiente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
 Gobierno del Estado de Puebla

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 SISTEMA DE REGISTRO Y EMISIÓN DE TICKETS PARA EL SERVICIO DE PASAJEROS

Nombre: [REDACTED] NO PERMISOS: [REDACTED]
 CURP: [REDACTED] ESTADOS: [REDACTED]
 RFC: [REDACTED] NO AF: [REDACTED]
 Domicilio: [REDACTED] ESTADOS: [REDACTED]
 Sexo: [REDACTED] CODIGO POSTAL: [REDACTED]
 Correo Electrónico: [REDACTED] ESTADOS: [REDACTED]

CLAVE	CONCEPTO	MONTO
3102	ESTUDIO DE IMPACTO DE RUTA Y RESERVA DEL PASAJE	8 000.00
TOTAL		8 000.00

CERTIFICADO DE LA MACROSA REGISTRADORA
 BY [REDACTED]

LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ES UN DOCUMENTO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD Y NO DEBE SER REPRODUCIDO NI DIFUNDIDO EN NINGUNA FORMA.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO SI NO SE LE OTORGA EL NÚMERO DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y EMISIÓN DE TICKETS PARA EL SERVICIO DE PASAJEROS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ES UN DOCUMENTO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD Y NO DEBE SER REPRODUCIDO NI DIFUNDIDO EN NINGUNA FORMA.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO SI NO SE LE OTORGA EL NÚMERO DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y EMISIÓN DE TICKETS PARA EL SERVICIO DE PASAJEROS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

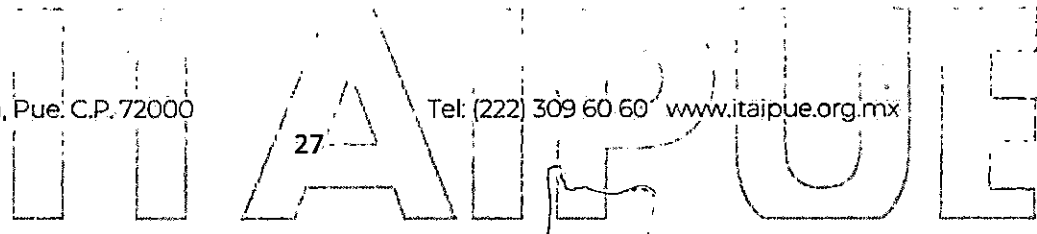
LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ES UN DOCUMENTO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD Y NO DEBE SER REPRODUCIDO NI DIFUNDIDO EN NINGUNA FORMA.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO SI NO SE LE OTORGA EL NÚMERO DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y EMISIÓN DE TICKETS PARA EL SERVICIO DE PASAJEROS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Av. Rosendo Márquez 2501 Colonia La Paz
 Puebla, Pue. C.P. 72100 Tel. (222) 2 29 05 00 Ext. 3102, 3103
 movilidadtransporte@puebla.gob.mx | www.itaipue.org.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

De la captura de pantalla antes expuesta se observa que, en la versión pública enviada por el sujeto obligado al entonces solicitante, se testó el nombre, el RFC, el beneficiario del servicio, el CURP, el domicilio de la persona, el número de referencia y el código QR, misma que esta autoridad, al contar con la copia certificada de la versión original de dicho documento y que se encuentra en la secrecía del Instituto, pudo advertir.



En este contexto, se debe indicar en primer término, que es viable retomar lo que se ha venido estableciendo relativo a que los datos personales son aquellos que son concernientes a una persona física identificada o identificable y que el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen de manera enunciativa más no limitativa, los que se pueden identificar en diversas categorías, siendo dos de estas las siguientes:

✓ **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

✓ **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

Por tanto, si bien es cierto que los Lineamientos antes citados, establecen que el nombre, el domicilio, el código postal, la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el código QR, son datos personales; sin embargo, el artículo 77, fracción XXVII³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual señala que los sujetos obligados deben publicar, entre otras cosas, las concesiones que otorgue, divulgado los titulares de aquellos, el objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

³ "ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos."

Lo anterior toma sustento, en las fracciones V y VI, del artículo 10 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, que establece dentro de sus objetivos, el de transparentar la gestión pública, con el fin de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y favorecer el escrutinio ciudadano.

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que, entre otros datos que se deben publicar en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia homólogo del numeral 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los siguientes:

- ✓ Tipo de acto jurídico (catálogo):
Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación.
- ✓ Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación.
- ✓ **Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico.**


De dichas circunstancias, se advierte que el **nombre completo o la razón social** del titular a quien se le otorgó la **concesión** es un dato público y toda vez que en la copia certificada de la versión original de comprobante fiscal electrónico de pago con número de folio 0599671104 del mes de marzo de dos mil veinticuatro, que se encuentra en la secretaría del Instituto, se puede advertir que el nombre y el beneficio del servicio son la misma persona y como se estableció en líneas anteriores dichos datos es una obligación de transparencia, por tratarse del nombre del concesionario; por lo que, los mismos, no son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

De igual forma, el sujeto obligado en el comprobante de pago electrónico requerido por el recurrente testó **el número de referencia**, sin que esto sea un dato personal; sin embargo, el primero de los mencionados en su informe justificado manifestó que si se otorgaba dicha información al peticionario de la información, este podría ingresar a la página web del gobierno y acceder al documento original del cual se desprenden los datos personales de una persona física; por lo que, si bien es cierto que lo anteriormente señalado se trata de una referencia alfanumérica, también lo es que otorgar el mismo, conllevaría a que el entonces solicitante conociera los datos personales del concesionario que no son públicos; en virtud de que, como lo indicó la autoridad responsable, otorgar dicho dato, implicaría que el recurrente podría ingresar a la página web del gobierno y obtener el multicitado comprobante sin testar; en consecuencia, se concluye que otorgar el **número de referencia** sería identificable a la persona y vulneraría sus derechos personales; por lo que el actuar del sujeto obligado al respecto, fue correcto.

Finalmente, en la respuesta inicial se advierte que, la autoridad responsable, al momento de remitir la misma, anexó a su versión pública el colofón, el cual se encuentra en los términos siguientes:

Secretaría de Movilidad y Transporte
 Gobierno del Estado de Puebla

Colofón Versión Pública

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica:	Dirección de Ingeniería y Geomática
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública:	Comprobante fiscal electrónico de pago 0599671104
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman:	Se eliminaron datos identificativos como lo son: nombre, RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal, se eliminaron datos patrimoniales como el número de referencia y se eliminaron datos electrónicos como el código GR.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustento la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	De conformidad con los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 3 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los lineamientos Segundo numerales I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 10, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
V. Firma autógrafa de quien clasifica:	 Mtro. Ing. Benito Sánchez Islas Director de Ingeniería y Geomática de la Secretaría de Movilidad y Transporte
VI. Fecha y número del Acta de la Sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acta de la décima primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo dos mil veinticuatro.

De la anterior captura de pantalla, se observan lo siguientes datos:

- El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman.
- Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- Firma autógrafa de quien clasifica.
- Fecha y número del Acta de la Sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

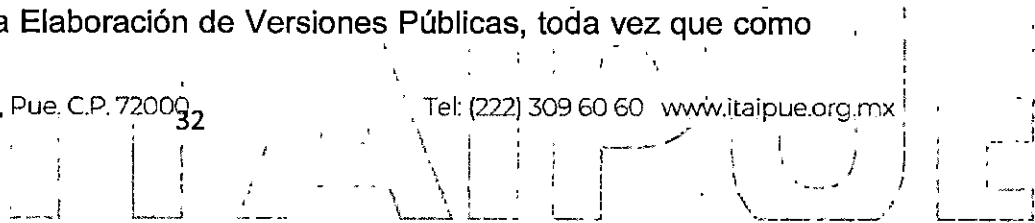
Sin embargo, el sujeto obligado omitió señalar la fecha en que elaboró la versión pública, tal como lo establece el numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que indica que para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán indicar lo siguiente:

- ✓ **Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión.**

Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y

- ✓ Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En este orden de ideas, se observa que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que como



se ha venido estableciendo que no le proporcionó al recurrente el documento donde el área respectiva clasificaba la información como confidencial, así como el acta de Comité de Transparencia en la cual se confirmaba dicha clasificación; además, esta última no está debidamente fundada y motivada tal como se indicó en párrafos anteriores, ya que testó **el nombre y el beneficiario del servicio**, siendo que estos se considerados datos públicos.

Asimismo, se observa que la versión pública entregada, contiene la carátula o colofón, sin embargo, no señala la fecha en la cual se elaboró la versión pública, tal como lo establecen los multicitados Lineamientos.

Finalmente, tal como lo indicó el recurrente en su medio de impugnación, la copia que le otorgó el sujeto obligado sobre la información requerida, se encuentra ilegible, tal como se puede observar en las capturas de pantalla que se realizaron en la presente resolución respecto al comprobante fiscal electrónico de pago con número de folio 0599671104 del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en su medio de impugnación; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, así como los numerales los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, para el efecto de que realice lo siguiente:

- Su Comité de Transparencia desclasifique lo requerido por el agraviado en su petición de información, en virtud de que no realizó correctamente la clasificación.

- Turne al área que tiene a la información la multicitada solicitud, con el fin de que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los siguientes datos: el RFC, el CURP, el domicilio de la persona, el número de referencia y el código QR, en términos del numeral Trigésimo Octavo de los multicitados Lineamientos; y no así el **nombre y el beneficiario del servicio por ser datos públicos**, tal como indica el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia homólogo del numeral 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y solicite a su Comité de Transparencia la confirmación de la versión pública respectiva.
 - Su Comité de Transparencia deberá confirmar, a través de un acta, de manera fundada y motivada la versión pública antes señalada.
 - Y proporcione al recurrente de **manera legible** la versión pública de la información requerida en la multicitada solicitud de acceso a la información, misma que deberá contener el **nombre y el beneficiario del servicio**, que se encuentran en el mismo y seguir testando el RFC, el CURP, el domicilio de la persona, el número de referencia y el código QR, por ser datos personales tal como lo establece el numeral Trigésimo Octavo de los multicitados Lineamientos; por lo que, deberá otorgar al recurrente el documento donde el área respectiva clasifique dicha información como confidencial y el acta de Comité de Transparencia en el cual se confirme dicha catalogación, de manera fundada y motivada en los términos precisados en la presente resolución.
- De igual forma, dicha versión pública deberá contener la caratula o el colofón, la cual debe tener, entre los datos señalados por el sujeto obligado en su respuesta inicial, la fecha que se elaboró la versión pública, tal como lo establece el numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales antes mencionado.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día

hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Cuarto. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Organismo Garante que, una vez que cause estado el presente asunto, remita al sujeto obligado, sin mayor dilación, la copia certificada de la versión original del comprobante fiscal electrónico de pago con número de folio 0599671104, realizado en el mes de marzo de dos mil veinticuatro, misma que fue enviada por la autoridad responsable a petición de este Órgano Garante para mejor proveer dentro de la tramitación del presente expediente, la cual deberá quedar en la secrecía de esa Coordinación.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0572/2024/MAG/ resolución